

24878

**CIRCULAR 147 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas que regulan los despachos de aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial.**

Por Decretos números 644/1973, de 29 de marzo; 2484/1974, de 9 de agosto, y 1228/1975, de 5 de junio, dictados en aplicación de lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, se han promulgado las Reglamentaciones especiales que regulan la elaboración, circulación y comercio del whisky, del brandy y del ron, estableciéndose en las mismas que los citados productos, cuando se importen, habrán de reunir los requisitos exigibles a los de producción nacional, a cuyo efecto, y para el control de sus características, deberán ser analizados por los Organismos competentes, que expedirán los correspondientes certificados autorizando su importación como trámite previo para su levante de los recintos aduaneros.

La competencia para la expedición de los certificados de análisis, que estaba reservada en principio a los laboratorios dependientes del Ministerio de Industria, se ha extendido a los dependientes de la Dirección General de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en la Orden de dicho Ministerio de 27 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio).

A efectos de lo anteriormente expuesto, las Aduanas tendrán en cuenta las siguientes instrucciones para la realización de los despachos de importación de los aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial o que se sometan en el futuro:

1. No se permitirá el levante de los productos de referencia sin que previamente obre unido a la declaración de despacho el oportuno certificado de análisis por el que se autoriza la importación, expedido por los laboratorios dependientes del Ministerio de Industria —o autorizados expresamente por éste— o bien por los dependientes de este Centro directivo, sin que la falta previa de este documento sea impedimento para la presentación de la declaración de importación.

2. En principio, y mientras los laboratorios provinciales no dispongan del instrumental preciso, estos análisis se realizarán únicamente en el Laboratorio Central de Aduanas.

3. Cuando los análisis se practiquen por laboratorio dependiente de esta Dirección General, éste, al tiempo de remitir el certificado de análisis a la Aduana, un ejemplar duplicado, dará aviso telegráfico o por télex del resultado del mismo cuando fuere positivo, pudiéndose autorizar el levante de la mercancía con cargo a dicho aviso a reserva de la posterior unión de aquel documento al de despacho.

4. En los casos en que el análisis haya de efectuarse por laboratorios dependientes del Ministerio de Industria o especialmente autorizado por éste, se tendrá en cuenta, en cuanto a las formalidades para la extracción de las muestras, lo

dispuesto en el apartado 2 de la Orden ministerial de Hacienda de 23 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

5. La extracción de muestras y la tramitación administrativa subsiguiente, si los análisis hubieran de practicarse en laboratorios dependientes de este Centro directivo, se ajustará a las siguientes normas:

5.1. Para la extracción de las muestras, el importador solicitará la oportuna autorización del Administrador, practicándose la operación con las formalidades previstas con carácter general en la Circular 626 de este Centro directivo.

Teniendo en cuenta que la cantidad mínima de producto que precisa el laboratorio para su análisis es de 0,75 litros, la cantidad de muestra a extraer será la siguiente:

— Cuando el producto se presente en envases —botellas u otros autorizados— de tipo corriente, es decir, de tres cuartos de litro, se tomará como muestra un único envase, que será el que se enviará al laboratorio.

— Si las botellas u otros envases fueran de cabida inferior a tres cuartos de litro, se extraerán tantos como sean necesarios para completar la cantidad de 0,75 litros del producto a analizar.

— Si el producto se presentase en envases de 0,75 litros a tres litros de cabida —capacidad la última que es la máxima autorizada—, la muestra estará constituida por una sola botella completa.

La remisión de las muestras al laboratorio se efectuará por el medio más rápido posible.

En caso de que el resultado de análisis fuese de no conformidad del producto analizado con las características exigibles para el mismo y se solicitara un segundo análisis, en la forma prevista en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16), se procederá a una nueva extracción de muestras en la forma indicada.

5.2. Los análisis de estos productos tendrán carácter urgente y preferente.

Con fines de simplificación administrativa, los boletines de análisis a formular por la Aduana se ajustarán al modelo adjunto, se extenderán en ejemplar duplicado y se registrarán en libro especialmente habilitado al efecto. Uno de los ejemplares del boletín se remitirá con oficio al laboratorio que corresponda, en unión de la muestra correspondiente.

6. Se estimarán complementarias de esta Circular, en lo no previsto en ella, las normas dictadas con carácter general sobre análisis de mercancías.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de .....

MODELO QUE SE CITA

ADUANA DE ..... REGISTRO NUMERO .....

BOLETIN DE TRAMITACION URGENTE PARA EL ANALISIS DE AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES SUJETOS A REGLAMENTACION ESPECIAL

Producto a analizar ..... Marca .....

País de origen ..... Consignatario .....

Documento de cargo (clase, número y partida) .....

Documento de despacho (clase, número y partida) .....

Número y clase de los bultos ..... Muestras extraídas .....

En ....., a ..... de ..... de 19.....

El Administrador de la Aduana,

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS  
LABORATORIO CENTRAL

REGISTRO NUMERO .....  
DICTAMEN NUMERO .....

Resultado de las determinaciones analíticas practicadas:

- Graduación alcohólica en volumen .....
- Acidez, en ácido acético, miligramos en 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto .....
- Acidez total expresada en miligramos de ácido acético en un litro de bebida .....
- Acidez volátil expresada en miligramos de ácido acético en un litro de bebida .....
- Aldehídos, en acetaldehído, miligramos en 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto .....
- Furfural, miligramos en 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto .....
- Alcoholes superiores, en amílico, miligramos en 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto .....
- Metanol, miligramos en 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto .....
- Extracto seco en gramos por kilogramo de muestra .....
- Cobre, porcentaje en peso referido al producto original .....
- Cinc, porcentaje en peso referido al producto original .....
- Arsénico, porcentaje en peso referido al producto original .....
- Plomo, porcentaje en peso referido al producto original .....
- Ensayo de materias tánicas .....
- Materias reductoras en gramos por litro de bebida, expresadas en azúcar invertido .....
- Peso de un litro de bebida a 20 grados centígrados .....
- .....
- .....
- .....

Que, de acuerdo con estos resultados, el producto analizado ..... los requisitos establecidos por la legislación reguladora de la fabricación, circulación y comercio del mismo.

Fecha y firma:

Comunicado este resultado a la Aduana en télex/telgr. (fecha):

Remitido el certificado con oficio número ..... de fecha .....

## MINISTERIO DE TRABAJO

24879

*ORDEN de 26 de noviembre de 1975 por la que se modifica el Reglamento de la «Junta Económica General de Escuelas Sociales y de Capacitación Social», aprobado por Orden de 11 de diciembre de 1969.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 535/1975, de 21 de marzo, que reorganiza el Ministerio de Trabajo, al adscribir a la nueva Dirección General de Empleo y Promoción Social el ente autónomo «Junta Económica General de Escuelas Sociales y de Capacitación Social», obliga a modificar el Reglamento de dicha Junta, aprobado por Orden de 11 de diciembre de 1969, en lo que respecta a la titulación de la antigua Dirección General de Promoción Social y a la de los miembros que han de integrar la Comisión Rectora y Permanente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos aquellos artículos de la referida Orden de 11 de diciembre de 1969 en los que figure la denominación de Dirección General de Promoción Social se entenderá sustituida por la de Empleo y Promoción Social.

Art. 2.º Los artículos 4.º y 5.º del precitado Reglamento, referentes a los miembros que han de integrar la Comisión Rectora y la Comisión Permanente, quedarán redactados y modificados en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—La Comisión Rectora estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Empleo y Promoción Social.

Vicepresidente: El Subdirector general de Empresas Comunitarias.